



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE WALMART CHILE
S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-051-2017

Santiago, 13 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".
2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento establece que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

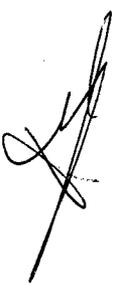
5. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, con fecha 13 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2017, mediante la formulación de cargos contra Walmart Chile S.A., Rut N° 76.042.014-K, titular de la faena constructiva ubicada en calle José Domingo Cañas N° 1580, Ñuñoa, por la obtención, con fecha 13, 14 y 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 71, 70, 66, 68, 67, 70, 70, 67 y 71 dB(A), respectivamente, en horario diurno, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona III.

8. Que, dicha formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2017), fue notificada mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 117012945899, con fecha 21 de julio de 2017.

9. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2017, establece en su resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.





10. Que, con fecha 25 de julio, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento.

11. Que, con fecha 28 de julio de 2017, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en las dependencias de esta Superintendencia. En dicha ocasión, se recepcionó escrito en que se confiere poder, por parte de don Gonzalo Valenzuela Medina y don Rodrigo Cruz Matta, a don Raúl Carrasco Valenzuela, don Felipe Leiva Salazar, y a doña María Soledad Traub Guesalaga, para que, separada e indistintamente, representen a Walmart Chile S.A. en todos los trámites, presentaciones y reuniones relacionadas con el procedimiento sancionatorio rol D-051-2017, llevado ante esta Superintendencia.

12. Que, con fecha 31 de julio de 2017, Walmart Chile S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 4 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2017, esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando un aumento de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de oficio 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

14. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, don Felipe Leiva Salazar, en representación de Walmart Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento. Que, asimismo, mediante la misma presentación, se solicitó a esta Superintendencia la rectificación de la razón social a la cual se formuló cargos mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-051-2017, señalando que el proyecto desarrollado en calle José Domingo Cañas, comuna de Ñuñoa, pertenece a la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, Rut N° 76.134.946-5, administrada a su vez por la sociedad Sermob Limitada, Rut N° 96.662.520-8.

15. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 610, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se considerasen las observaciones establecidas en el resuelvo I de la misma resolución, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

17. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, la resolución referida en el considerando anterior, fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Walmart Chile S.A., según consta en el acta de notificación respectiva.

18. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, María Soledad Traub, en representación del titular, ingresó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

19. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2017, esta Superintendencia resolvió la solicitud referida en el considerando anterior, concediendo una ampliación de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el considerando N° 16 de la presente resolución.

20. Que, con fecha 26 de octubre de 2017, María Soledad Traub, en representación de Walmart Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento refundido.

21. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por Walmart Chile S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

22. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un solo cargo, consistente en la obtención, con fecha 13, 14 y 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 71, 70, 66, 68, 67, 70, 70, 67 y 71 dB(A), respectivamente, en horario diurno, todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona III, lo cual constituyó excedencias de 6, 5, 1, 3, 2, 5, 5, 2 y 6 dB(A), respectivamente, sobre el límite establecido en el D.S. N° 38/2011. Para hacerse cargo de dicha infracción, el titular propuso 6 acciones, sumado a una acción obligatoria final, consistente en una medición de ruidos posterior a la implementación de todas las acciones propuestas, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. Por otro lado, todas las medidas propuestas en el programa de cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción, al tratarse de acciones concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido de este tipo de establecimientos. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

23. Que, respecto del criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9°, este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, el titular por una parte ejecutó acciones de mitigación de ruido durante la construcción del establecimiento, y, por otra parte, ejecutó y está ejecutando acciones de mitigación en los principales focos de emisión de ruidos del recinto, como la instalación de pantallas acústicas en los muros de deslindes oriente y poniente, con el objeto de evitar la emisión de ruidos generados por descargas de camiones, como también la instalación de aislación acústica en la sala de máquinas e instalación de equipos de climatización con baja generación de ruido, con instalación de silenciadores tipo splitter en cada uno de ellos. Por último, ejecutará una acción de medición final de ruidos, posterior a la implementación de las acciones de mitigación, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, por una empresa acreditada, con el objeto de determinar la efectividad de las acciones implementadas. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

24. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados



de la infracción. A mayor abundamiento, del informe remitido por Walmart Chile S.A., validado por esta Superintendencia, que estableció las infracciones a la norma, no se desprende la existencia de efectos negativos de dichas infracciones, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Walmart Chile S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

25. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9°, que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas, además de remitir los medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, tales como fotografías, comprobantes de compra de materiales y órdenes de compra, entre otros.

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por Walmart Chile S.A. cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

27. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el resuelvo II de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

28. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de Cumplimiento, es de \$50.939.800.- pesos. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del programa será de 1 mes aproximadamente, desde la fecha de notificación de aprobación del mismo.

RESUELVO:

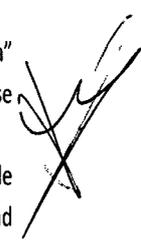
I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Walmart Chile S.A., de fecha 26 de octubre de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Acciones ejecutadas

a. **Acción N° 2 y 3:** en la sección "acción y meta" se agrega la instalación de una cunbrera del mismo material aislante. En caso de no ser posible, se justificará técnicamente dicha imposibilidad.

b. **Acción N° 5:** en la sección "forma de implementación", luego de la palabra "superficie", se agrega la siguiente frase: "... de la totalidad de las paredes existentes en la sala de máquinas subterráneas, ...".



2. Acciones en ejecución

a. **Acción N° 6:** para esta acción se incorporan las siguientes correcciones:

i. **Forma de implementación:** se indica que el tipo y modelo de splitter será validado por ingeniero acústico.

ii. **Indicador de cumplimiento:** se precisa que el indicador será la instalación de silenciadores en todos los equipos ubicados en la cubierta del local.

iii. **Medios de verificación:** en "reporte inicial" se indica que la propuesta técnica debe ser desarrollada y validada por ingeniero acústico, y se agrega en este reporte órdenes de servicio de instalación, y fotografías georreferenciadas y fechadas.

3. Acciones por ejecutar

a. **Acción N° 7:** se justificará el costo estimado para esta acción, adjuntando cotización o el documento correspondiente que acredite el valor de dicho servicio.

4. **Acciones alternativas:** se incorpora como acción alternativa la medida a aplicar en caso de producirse el impedimento señalado para la acción principal N° 7, quedando dicha acción desarrollada de la siguiente forma:

a. **Descripción:** en la casilla "acción y meta", se incorpora el siguiente párrafo; "Coordinar nueva fecha de evaluación acústica en receptores, no excediendo en 5 días hábiles al plazo propuesto originalmente." Respecto a la "forma de implementación", se incorpora el siguiente párrafo; "Se dará aviso a la SMA vía correo electrónico, dentro de 24 horas posteriores a la fecha de evaluación que deba ser cancelada."

b. **Acción principal asociada:** se debe indicar en esta casilla la frase "Acción N° 7".

c. **Plazo de ejecución:** se debe señalar en esta casilla la frase "5 días hábiles".

d. **Indicadores de cumplimiento:** se debe indicar en esta casilla la frase "Cumplimiento de los niveles máximos de presión sonora indicados en el D.S. N° 38/2011 del MMA para periodos diurno y nocturno, según zonificación correspondiente al local y receptor."

e. **Medios de verificación:** en "reportes de avance" se debe indicar "N/A", mientras que en "reporte final" se debe señalar "Informe de evaluación acústica realizado."

f. **Costos estimados:** se debe señalar "989".

5. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

a. **Reporte inicial:** en plazo del reporte se reemplaza "60 días hábiles" por "10 días hábiles" desde la notificación de la aprobación del programa.

b. **Reporte final:** en plazo del reporte se reemplaza "30 días hábiles" por "10 días hábiles" a partir de la finalización de la acción de más larga data.

6. Cronograma

a. **Ejecución de acciones:**





i. Se reemplaza la casilla “en meses” por la casilla “en semanas”, para contar el plazo de ejecución de las acciones.

ii. **Acciones N° 1 a 5:** conforme a lo establecido en la Guía, este cronograma no debe incluir las acciones alternativas, ni acciones cuya ejecución ya finalizó, por lo tanto, se elimina la referencia a estas acciones del cronograma.

iii. **Acción N° 6:** se marca con una X solo la casilla N° 2 (dos semanas).

b. Entrega de reportes:

i. Se reemplaza la casilla “en meses” por la casilla “en semanas”, para la entrega de reportes desde la aprobación del programa de cumplimiento.

ii. **Reporte inicial:** se marca con una X la casilla N° 2 (dos semanas).

iii. **Reporte final:** se marca con una X la casilla N° 6 (seis semanas).

III. SEÑALAR que, Walmart Chile S.A. deberá **presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este resuelto, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol D-051-2017, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberá ser remitidos a la Jefa de la Oficina Regional Metropolitana.

VI. HACER PRESENTE a Walmart Chile S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

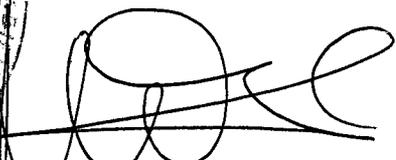
VIII. HÁGASE PRESENTE QUE, en relación con la solicitud ingresada por el titular con fecha 11 de agosto de 2017, individualizada en el considerando N° 14 de esta resolución, no existen antecedentes suficientes para acceder a la misma.

IX. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Raúl Carrasco Valenzuela, don Felipe Leiva Salazar y doña María Soledad Traub Guesalaga, en su calidad de apoderados de Walmart Chile S.A., domiciliados para estos efectos en avenida Alonso de Córdova N° 5670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. María Paz Morales Olavarría, domiciliada en calle José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LGM/AMB/CS

Carta Certificada:

- Sres. Raúl Carrasco Valenzuela, Felipe Leiva Salazar y María Soledad Traub Guesalaga. Apoderados Walmart Chile S.A. Avenida Alonso de Córdova N° 5670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. María Paz Morales Olavarría. José Domingo Cañas N° 1640, departamento N° 609, comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Regional Metropolitana SMA.

Rol D-051-2017.